

## **INFORME N.º 0141-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se plantea el supuesto de contribuyentes comprendidos en los alcances de las Leyes N.ºs 27037, 27360, 29482 y 27688 y el Decreto Supremo N.º 112-97-EF, que otorgan dividendos y otras formas de distribución de utilidades a favor de otras personas jurídicas domiciliadas en el país, las cuales, a su vez, redistribuyen tales dividendos o utilidades a favor de personas no domiciliadas en el país o personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país.

Al respecto, se consulta si la tasa de 4.1%, prevista en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30296, es aplicable también cuando se produzca la referida redistribución de dividendos o utilidades.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).
- Ley N.º 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, publicada el 31.12.2014, vigente a partir del 1.1.2015.

### **ANÁLISIS:**

La Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30296 establece que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades otorgados por los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y norma complementaria; Ley N.º 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y normas modificatorias; la Ley N.º 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas; la Ley N.º 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y normas modificatorias; y el Decreto Supremo N.º 112-97-EF, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS y normas modificatorias, continuarán afectos a la tasa del cuatro coma uno por ciento (4,1%) del Impuesto a la Renta siempre que se mantengan vigentes los regímenes tributarios previstos en las citadas leyes promocionales<sup>(1)</sup>.

---

1 Cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52º-A, el inciso a) del artículo 54º y el inciso e) del artículo 56º de la LIR, modificados por Ley N.º 30296, vigente a partir del 1.1.2015, en general, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24º de dicha ley están gravados con las tasas siguientes:

- a) Ejercicios gravables 2015-2016: 6.8%.
- b) Ejercicios gravables 2017-2018: 8%.
- c) Ejercicios gravables 2019 en adelante: 9.3%.

De la norma citada, se tiene que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades otorgados por los contribuyentes comprendidos en los alcances de las Leyes N.ºs 27037, 27360, 29482 y 27688 y el Decreto Supremo N.º 112-97-EF, continuarán afectos a la tasa del cuatro coma uno por ciento (4,1%) del Impuesto a la Renta, siempre que se mantengan vigentes los regímenes tributarios previstos en las citadas leyes promocionales, no obstante que, en general, a partir del 1.1.2015 la tasa del Impuesto a la Renta aplicable a tales rentas es mayor para el resto de los contribuyentes no comprendidos en dicha Disposición Complementaria Final.

Asimismo, nótese que conforme a la norma glosada, esta es aplicable respecto de los dividendos y otras formas de distribución de utilidades otorgados por los contribuyentes comprendidos en los alcances de las Leyes N.ºs 27037, 27360, 29482 y 27688 y el Decreto Supremo N.º 112-97-EF.

En ese sentido, toda vez que en el supuesto de la presente consulta, quienes otorgan los dividendos o utilidades en cuestión no son tales contribuyentes sino personas jurídicas domiciliadas en el país distintas a estos, no les resulta de aplicación lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30296, aun cuando estas personas jurídicas domiciliadas en el país hayan recibido dividendos y otras formas de distribución de utilidades de contribuyentes comprendidos en los alcances de las Leyes N.ºs 27037, 27360, 29482 y 27688 y el Decreto Supremo N.º 112-97-EF<sup>(2)</sup>, los cuales son materia de redistribución posterior, a su vez, también como dividendos o utilidades.

Ello más aún cuando, conforme a lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario<sup>(3)</sup>, en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Por lo tanto, tratándose de contribuyentes comprendidos en los alcances de las Leyes N.ºs 27037, 27360, 29482 y 27688 y el Decreto Supremo N.º 112-97-EF, que otorgan dividendos y otras formas de distribución de utilidades a favor de otras personas jurídicas domiciliadas en el país, las cuales, a su vez, redistribuyen tales dividendos o utilidades a favor de personas no domiciliadas en el país o personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales

---

<sup>2</sup> Cabe indicar que el artículo 73ºA de la LIR prevé que las personas jurídicas comprendidas en su artículo 14º que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán de las mismas el Impuesto a la Renta correspondiente, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Dicha retención se efectuará aplicando las tasas establecidas en el último párrafo del artículo 52ºA de dicha ley. Las redistribuciones sucesivas que se efectúen no estarán sujetas a retención, salvo que se realicen a favor de personas no domiciliadas en el país o a favor de las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país.

<sup>3</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, cuando se produzca la referida redistribución de dividendos o utilidades, no es aplicable la tasa de 4.1% prevista en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30296.

### **CONCLUSIÓN:**

Tratándose de contribuyentes comprendidos en los alcances de las Leyes N.ºs 27037, 27360, 29482 y 27688 y el Decreto Supremo N.º 112-97-EF, que otorgan dividendos y otras formas de distribución de utilidades a favor de otras personas jurídicas domiciliadas en el país, las cuales, a su vez, redistribuyen tales dividendos o utilidades a favor de personas no domiciliadas en el país o personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, cuando se produzca la referida redistribución de dividendos o utilidades, no es aplicable la tasa de 4.1% prevista en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30296.

Lima, 05 de octubre de 2015

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional (e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO